



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICADO 73001-33-33-006-2021-00212-00
ASUNTO: SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182A, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió JOSÉ MANUEL ROA TORRES en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA MUNICIPAL.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del auto 1331 – 7078 del 1 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución.

1.2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene dar por terminado el proceso de cobro administrativo coactivo iniciado en contra del demandante, *“por encontrarse probada la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de procesos de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, falta de título ejecutivo”*.

1.3 Que se condene al Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda Municipal, responsable de pagar al demandante, los perjuicios de orden material, así:

- Por daño emergente, la retención de los dineros embargados en la cuenta de ahorros por la suma de \$32.198.000
- Por lucro cesante, la suma la de \$82.239.400, la cual calcula de la siguiente forma:

LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VALOR POR AÑO			TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
	2019	2020	2021	
VALOR ANUA UTILIDAD LIQUIDA	24.896.000	18.397.600	38.406.400	82.239.400

1.4. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispuesto en el C.P.A.C.A

1.5 Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Que a través de emplazamiento No. FISC – ED 1033 – 001385 del 3 de julio de 2015, vigencia 2011, la directora de Rentas del municipio de Ibagué requirió al demandante para que declarara el periodo gravable año 2011, el cual fue notificado el 27 de julio de esa anualidad, y, enviado a la carrera 2 No. 7 – 58, Barrio la Pola, guía del correo postal 472 No. ME351628098CO.

2.2 Que el 23 de septiembre de 2015, a través de escrito radicado bajo el No. 2015 – 81096, respondió el emplazamiento, explicando que no era responsable del ICA en la ciudad de Ibagué, por cuanto sus ingresos fueron obtenidos por *ACTIVIDADES DE TRANSPORTE*, realizadas desde la ciudad de Neiva – Huila.

2.3 Que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ibagué, expidió la liquidación de aforo No. FISC 2015 – 1033 – 14-1518 del 3 de noviembre de 2015, a través de la cual determinó el valor a pagar de \$15.247.000. Dicha actuación fue enviada por correo postal 472, con guía YG104789330CO, empero, el mismo no fue notificado.

2.4 Que la administración municipal se percató de un error en la notificación y, procedió a expedir nueva liquidación oficial de aforo, la cual, a pesar de conservar el mismo número y fecha, estaba suscrita por funcionario diferente, esto es, por la nueva directora de Rentas / Angélica María Morales Rubio. Dicho acto administrativo fue enviado a través de correo Postal 472, Guía No. RN612072111CO, y notificado al contribuyente, el 1 de agosto de 2016.

2.5 Que el 02 de agosto de 2016, el señor José Manuel Torres a través de escrito radicado bajo el No. 2016 – 57285, reiteró los argumentos esbozados al contestar el emplazamiento No. FISC ED 1033 – 01385.

2.6 Que la Secretaría de Hacienda Municipal profirió Resolución No.1033 – 14 - 00363 del 30 de noviembre de 2016 *“Por medio de la cual se revoca de oficio la liquidación oficial de aforo No. 2015 – 1033 – 14 – 1518 de noviembre 03 de 2015 que liquida el impuesto de industria y comercio del año gravable 2011”*, esto, por cuanto, *“detectó una inconsistencia por cuanto no era competente para firma esta última liquidación oficial de Directora de Rentas actual, siendo que el acto se entiende proferido con fecha Noviembre 03 de 2015, cuando ejercía en propiedad el mismo cargo, la doctora Nancy Gutiérrez Conde, ...”*

2.7 Que el 6 de diciembre de 2016, la directora de Rentas – Angelica María Morales Rubio, remitió citación para notificación personal del citado acto administrativo, no obstante, en la última hoja de la Resolución No. 1033-14-00363, se consignó, 23 de diciembre de 2016.

2.8 Que el 7 de enero de 2016, la administración municipal dejó constancia que la liquidación oficial No. FISC 2015 – 1033 – 14 – 1518 del 3 de noviembre de 2015,

había quedado en firme, toda vez, que había sido notificada, el 4 de noviembre de 2015 y, dentro del término (2 meses), habían guardado silencio.

2.9 Que el 24 de enero de 2017, el señor José Manuel Roa Torres presentó solicitud de revocatoria directa de la Liquidación de Aforo y, allegó como pruebas, certificados de ingresos por valor de \$605.000.000 y \$202.000.000 y, manifestación de que los mismos habían sido obtenidos fuera de la ciudad de Ibagué. Igualmente, solicitó levantar las medidas cautelares.

2.10 Que a través de auto de pruebas No. 0123 del 18 de septiembre de 2017, la administración le solicitó al contribuyente suministrar pruebas y, este a su vez, el 13 de octubre de 2017, remitió la documental solicitada.

2.11 Que la administración municipal no aceptó los soportes de ingresos de los literales a) y b), y, tuvo en cuenta el valor \$1.410.650.000, cuando en realidad la suma era \$1.196.650.000, según los siguientes soportes: a) SUR COLOMBIANA DE LACTEOS \$202.000.000; b) INFORMATICA & GESTIÓN S.A \$391.000.000.; c) AVICOLA DOMINGA TDH \$603.650.000

2.12 Que mediante Resolución No. 0216 del 24 de noviembre de 2017, la Directora de Rentas resolvió negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la liquidación de aforo.

2.13 Que con fundamento en la liquidación oficial de aforo No. FISC 2015 1033-14-1518 del 3 de noviembre de 2015, la administración municipal a través de auto No. 1034 – 02- 299576 del 24 de julio de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de \$18.475.000 y, el 09 de septiembre de 2019, ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias.

2.14 Que con auto No.1331 – 7078 del 01 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual fue notificado el 08 de septiembre de 2021.

2.15 Que el 15 de septiembre de 2021, el accionante radicó ante la entidad accionada solicitud de nulidad, alegando que, en el periodo 2011, no era responsable del ICA en la ciudad de Ibagué, debido a que sus ingresos fueron obtenidos por actividades realizadas en la ciudad de Neiva

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial debidamente constituido, el Municipio de Ibagué contestó la demanda, asegurando que, el acto administrativo enjuiciado no adolece ni formal ni materialmente de vicio o nulidad que lo pueda afectar.

Aseguró, que la entidad durante el trámite administrativo garantizó el debido proceso, subsanó los yerros y, saneó cualquier irregularidad que se hubiera podido presentar; por su parte, el actor ejerció su derecho a la defensa, en virtud a que atendió los requerimientos de la administración.

Propone como excepciones de mérito de *“presunción de legalidad de los actos administrativos, Inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo y, la innominada o genérica”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

Arguye la apoderada judicial de la parte actora que el municipio de Ibagué no es el competente para exigir el pago del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en razón a que acreditaron que la actividad la había prestado el demandante en la ciudad de Neiva.

Consideró, que el hecho de adelantar un proceso tributario sobre una responsabilidad inexistente, no solo desconoce el procedimiento de liquidación y cobro de los impuestos establecido en el Estatuto Tributario y los Acuerdos municipales para el cobro de impuestos territoriales sino el debido proceso.

Por lo anterior considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda y condenar a la accionada a la indemnización de perjuicios.

4.2. Parte demandada

El apoderado del ente territorial reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo que ordenó seguir adelante la ejecución habida cuenta que el título ejecutivo que sirve de base de ejecución no es exigible y, por tanto, debe ordenarse la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del demandante e indemnizar los perjuicios causados por cuenta de las medidas cautelares practicadas?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, pues advierte que la administración adelanta el proceso de cobro coactivo con fundamento en un título ejecutivo que no reúne los requisitos para ser exigible, en primer lugar, porque en el año 2011, la actividad fue desarrollada en el Municipio de Neiva (Huila), lo que implica que es allí donde debe declarar el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y, además, porque la liquidación oficial de aforo no le fue notificada en debida forma, lo cual desconoce el debido proceso.

6.2. Tesis de la parte demandada

Argumenta que, en el presente asunto, no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues los elementos de prueba que obran en el plenario son insuficientes para estructurar las pretensiones de la demanda.

6.3. Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que según la jurisprudencia del Consejo de Estado en aquellos eventos en los que se controvierte la legalidad del acto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de cobro coactivo, no es posible formular cargos de nulidad que debieron proponerse en la vía gubernativa y/o en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de determinación. En tal sentido, como se advierte que los cargos de nulidad planteados se encaminan a desvirtuar la presunción de legalidad del acto de determinación, más no aspectos relacionados con el proceso de cobro coactivo, particularmente el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se despacharan negativamente las pretensiones planteadas en el presente asunto.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS				MEDIO PROBATORIO								
<p>1. Que la Secretaria de Hacienda – Grupo de Rentas profirió emplazamiento previo por no declarar el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por el año gravable 2011, al señor Roa Torres José Manuel, el cual fue calculado, así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDAD</th> <th>INGRESOS BRUTOS</th> <th>TARIFA</th> <th>IMPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>301</td> <td>1.366.015.00</td> <td>3.50</td> <td>4.781.053</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dicho acto fue remitido a la carrera 2 No. 7 – 58 Barrio la Pola y, notificado, el 23 de julio de 2015.</p>				ACTIVIDAD	INGRESOS BRUTOS	TARIFA	IMPUESTO	301	1.366.015.00	3.50	4.781.053	<p>Documental: Emplazamiento previo por no declarar FISC – ED 1033 – 001385 del 03 de julio de 2015</p> <p>-Formulario No. 7084791</p> <p>(Archivo004AnexosDemandaPdf5, 6 y, 33 y, 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
ACTIVIDAD	INGRESOS BRUTOS	TARIFA	IMPUESTO									
301	1.366.015.00	3.50	4.781.053									
<p>2. Que el 23 de septiembre de 2015, el señor José Manuel Torres radicó ante la administración municipal escrito en el que señalaba que no era sujeto pasivo del impuesto, debido a que los ingresos provienen del servicio de transporte prestado en la ciudad de Neiva – Huila, donde le practicaron las respectivas retenciones, tanto para ICA como para renta.</p>				<p>Documental: Escrito radicado bajo el No. 2015 – 81096 del 23 de septiembre de 2015</p> <p>(Archivo004AnexosDemandaPdf7y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>								
<p>3. Que por medio de acto administrativo No. FISC 2015 – 1033 – 14, se liquidó el impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en cuantía de \$3.228.000 y, se impuso sanción por no declarar en cuantía de \$15.247.000. Dicho acto administrativo fue suscrito por la doctora Nancy Gutiérrez Conde en calidad de directora de Rentas Municipal</p>				<p>Documental: Liquidación Oficial de Aforo No. FISC 2015 -1033 -14 – 1518 del 03 de noviembre de 2015.</p> <p>-Oficio 1340 – 039848 del 28 de septiembre de 2020</p> <p>CArchivo004AnexosDemandaPdf7 y, 18 y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>								

<p>Dicha actuación fue enviada a través del servicio Postal 472, guía YG104789330CO, entregada el 04 de noviembre de 2015, no obstante, la misma fue objetada por la Oficina de cobro coactivo al considerar que la notificación por correo ordinario había sido errónea</p>	
<p>4. Que en el mes de julio de 2016, la doctora Angélica María Morales Rubio en calidad de directora del grupo de rentas, atendiendo las recomendaciones de la Oficina de cobro coactivo, reprodujo la Liquidación Oficial de Aforo 2015 – 1033 - 14-1518 del 3 de noviembre de 2015, pero esta vez, ella la suscribió.</p> <p>Dicha actuación fue enviada a través del servicio Postal 472, guía RN612072111CO, entregada el 01 de agosto de 2016</p>	<p>Documental: Liquidación oficial de Aforo LOA 2015 – 1033 – 14 -1518 del 3 de noviembre de 2015</p> <p>-Resolución 1033 – 14 – 00363 del 30 de noviembre de 2016 “<i>por medio de la cual se revoca de oficio la liquidación oficial de Aforo No. LOA 2015 – 1033-14-1518 de noviembre 03 de 2015 que liquida el impuesto de industria y comercio del año gravable 2011</i>”</p> <p>(Archivo004AnexosDemandaPdf 14-18, 19 y, 22-25 y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>5. Que el 2 de agosto de 2016, el contribuyente presentó escrito en el que refiriéndose a la Liquidación de Aforo LOA 2015 – 1033-14 -1518, notificada el 1 de agosto de 2016, solicita se tenga en cuenta la contestación al requerimiento radicado bajo FISC ED 1033 – 001385, sobre los mismos impuestos y adjunto los soportes respectivos.</p>	<p>Documental: Escrito radicado bajo el No. 2016-57285 del 02 de agosto de 2016</p> <p>(Archivo004AnexosDemandaPdf 20, 21, 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>6. Que a través de acto administrativo No. 1033-14 – 00363 del 30 de noviembre de 2016, la directora del grupo de Rentas, al evidenciar falta de competencia para firmar la liquidación de aforo, dispuso:</p> <p><i>“ARTICULO PRIMERO: Revocar de manera directa la liquidación oficial de aforo No. LOA 2015– 1033– 14– 1518 del 03 de noviembre de 2015, suscrito por la doctora Angélica María Morales Rubio, por medio del cual se liquida el impuesto de industria y comercio del año 2011 al contribuyente ROA TORRES JOSÉ MANUEL</i></p> <p><i>ARTICULO SEGUNDO: TENER COMO ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO la liquidación Oficial de Aforo No. LOA 2015-1033-14-1518 del 03 de noviembre de 2015, suscrita por la doctora Nancy Gutiérrez Conde, por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio del año 2011 al contribuyente ROA TORRES JOSÉ MANUEL”</i></p> <p>La cual fue notificada personalmente al contribuyente el 23 de diciembre de 2016</p>	<p>Documental: Resolución 1033 – 14 – 00363 del 30 de noviembre de 2016 “<i>por medio de la cual se revoca de oficio la liquidación oficial de Aforo No. LOA 2015 – 1033-14-1518 de noviembre 03 de 2015 que liquida el impuesto de industria y comercio del año gravable 2011</i>”</p> <p>(Archivo004AnexosDemandaPdf 22-25 y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>7. Que la directora del Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué en respuesta a lo solicitado por el actor en escrito radicado bajo el No. 2016 – 57285 del 2 de agosto de 2016, aclaró que le había aceptado por</p>	<p>Documental: Oficio 1033 – 14 – 000854 del 06 de enero de 2017, remitido por correo el 16 de enero de 2017</p>

<p>concepto de deducciones el monto de \$603.650.000, fruto del certificado de retención ICA de la ciudad de Neiva, adicionalmente, le indicó que contaba con el recurso de reconsideración y/o revocatoria directa para controvertir la liquidación oficial.</p>	<p>(Archivo004AnexosDemandaPdf 29 – 30 y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>8. Que el contribuyente solicitó la revocatoria directa de la liquidación oficial No. LOA FISC 2015 – 1033 – 14, para el efecto, adjunto certificados de ingresos y retención expedidos por la empresa Avícola “La Dominga”, y “Surcolombiana de Lácteos S.A, SURCOLAC S.A”, ambas con sede de operaciones en Huila, ello, con el fin de demostrar que no es responsable del impuesto de Industria y Comercio por el periodo gravable de 2011, en la ciudad de Ibagué, debido a que los ingresos fueron generados por el servicio de transporte en la ciudad de Neiva, Huila; por lo cual, considera que exigir el pago del impuesto de industria y Comercio, por un servicio que no se prestó en territorio del Departamento del Tolima, desconoce el principio de territorialidad del tributo, consagrado en la Ley 14 de 1983 y, Decreto 1333 de 1986</p>	<p>Documental: Escrito radicado bajo el No. 2017 – 5460 del 25 de enero de 2017 (Archivo004AnexosDemandaPdf 34 – 37 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>9. Que la liquidación oficial de aforo No. FISC 2015 – 1033 – 14 – 1518 del 03 de noviembre de 2015, proferida al contribuyente fue notificada el 04 de noviembre de 2015, por correo 472 y, quedo ejecutoriada el 5 de enero de 2016</p>	<p>Documental: Constancia de ejecutoria expedida el 07 de enero de 2016, por profesional universitaria del Grupo de Rentas – Secretaría Municipal (Archivo004AnexosDemandaPdf 31-37 y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>10. Que el 08 de mayo de 2017, la directora del Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué remitió a la Oficina de Discusión el expediente del contribuyente Roa Torres José Manuel – vigencia 2011, la solicitud de revocatoria directa.</p>	<p>Documental: Memorando 1033 – 14-2017 – 020243 del 08 de mayo de 2017 (Archivo004AnexosDemandaPdf 31-38 y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>11. Que la Secretaria de Hacienda – Grupo de Rentas – Área de discusión a través de auto No.0123 del 18 de septiembre de 2017, abrió el tramite a pruebas y, le solicito al demandante aportar la prueba documental que justifique la omisión en la presentación del impuesto de industria y comercio por el año fiscalizado y, el actor a través de escrito radicado 2017 – 88154 del 13 de octubre de 2017, dio respuesta al requerimiento efectuado.</p>	<p>Documental: Auto de Pruebas No. 0123 del 18 de septiembre de 2017 “por medio del cual se ordena la práctica de unas pruebas” -Escrito radicado 2017 – 88154 del 13 de octubre de 2017 (Archivo004AnexosDemandaPdf 41- 53 y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>12. Que por medio de Resolución No.216 del 24 de noviembre de 2017, se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el contribuyente Roa Torres José Manuel, en los siguientes términos: “ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO No. FISC.2015-1033 -14 -</p>	<p>Documental: Auto No.216 del 24 de noviembre de 2017 “Por medio del cual se resuelve una solicitud de Revocatoria de una Liquidación Oficial de Aforo” -YG178937438CO del 07 de diciembre de 2017</p>

<p>1515 del 3 de noviembre de 2015 y, todos los actos que en ella se fundamenten correspondiente al impuesto de Industria y comercio del año 2011, de Roa Torres José Manuel ...</p> <p>ARTICULO SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de cobro coactivo para lo de su competencia procedimental y funcional, ...”</p> <p>Dicha actuación fue notificada a través del servicio postal 472, el 11 de diciembre de 2017</p>	<p>(Archivo004AnexosDemandaPdf 64-70 y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>13. Que el acto administrativo No. 2017 – 1033 – 14 -0216 del 24 de noviembre de 2017, por medio de cual se resolvió la revocatoria directa quedó ejecutoriado, el 27 de diciembre de 2017.</p>	<p>Documental: Constancia de ejecutoria del 11 de enero de 2018, suscrita por la Directora de Rentas</p> <p>(Archivo004AnexosDemandaPdf 81 y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>14. Que la Dirección de Tesorería del Municipio de Ibagué profirió mandamiento de pago en contra de José Manuel Roa Torres por la obligación contenida en el título ejecutivo: Auto 2017 – 1033-14-0216 del 24 de noviembre de 2017 y, LOA 2015-1033-14-1518 del 03 de noviembre de 2015, por la suma de \$18.475.000, por concepto de saldo insoluto del Impuesto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros</p>	<p>Documental: Auto Mandamiento de pago No. 1034 – 02 – 299576 del 24 de julio de 2019</p> <p>(Archivo004AnexosDemandaPdf 86 ,88 y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>15. Que el contribuyente actuando a través de apoderado judicial presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, específicamente, la que denominó “Falta de título ejecutivo (Por falsedad, inautenticidad o Invalidez), No obstante las mismas fueron rechazadas por no allegar documento en el que conste la representación legal.</p>	<p>Documental: Escrito a través del cual se formulan excepciones en contra del mandamiento de pago No. 1034-02-299576 del 24 de julio de 2019, radicado bajo el No.2019 – 105712 del 17 de diciembre de 2019</p> <p>(Archivo004AnexosDemandaPdf 109-113 y 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico”</p>
<p>16. Que la liquidación oficial de aforo No. FISC 2015 – 1033 – 14 – 1518 del 30 de noviembre de 2016, firmada por Nancy Gutiérrez Conde quedó vigente después de la notificación de la Resolución No. 1033 – 14 – 00363 del 30 de noviembre de 2016.</p>	<p>Documental: Oficio No. 1340 – 039848 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se da respuesta a una petición Rad. 2010 – 13983 del 21 de febrero de 2020.</p> <p>(Archivo 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>
<p>17. Que a través de auto No. 1331 – 7078 del 01 de septiembre de 2021, el director del Grupo Coactivo de la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor Roa Torres José Manuel, por los saldos insolutos adeudados por concepto de obligaciones derivadas del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros, sobretasa de bomberos y demás correspondientes a la vigencia 2011, igualmente, se ordenó el embargo y</p>	<p>Documental: Auto 1331 – 7078 del 01 de septiembre de 2021 “Por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución”</p> <p>(Archivo 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague del expediente electrónico)</p>

secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado			
18. Que el Banco Agrario de Colombia puso a disposición del Municipio de Ibagué, los siguientes títulos de depósito judicial:			Documental: Reporte Banco Agrario de Colombia Archivo 017ContestacionDemandaY ExcepcionesMunicipiodelbague Pdf134 del expediente electrónico
No. Deposito	Fecha Constitución	Valor	
466010000879771	15/07/2014	\$1.608.000	
466010001272327	25/09/2019	\$3.892.079.27	
466010001276047	07/10/2019	\$33.057.920.73	
TOTAL		\$38.558.000.00	
19. Que el Director de Tesorería – Grupo Coactivo en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho informó que emitió constancia de ejecutoria el 11 de enero de 2018, así mismo el mandamiento de pago No. 1034 – 02 -299576 del 24 de julio de 2019, se encuentra dentro de los términos legales para proceder a realizar la citación y notificación por correo.			Documental: Oficio No.1331 – 072495 del 1 de noviembre de 2022 suscrito por el Director de Tesorería – Grupo Coactivo Archivo030ContestacionRequerimiento MunicipiolbagueSecretariaHacienda20221 101

8. DEL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS

El artículo 338 de la Constitución, establece que la potestad impositiva, se encuentra en cabeza del Estado, de tal suerte que, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, siendo, por tanto, la ley, las ordenanzas y los acuerdos a través de las cuales se deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En consecuencia, surge de la norma, el principio de legalidad de los tributos, en tanto la tipología de los mismos (impuestos, tasas y contribuciones parafiscales), así como sus elementos esenciales (sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y la tarifa), deben estar previamente definidos por el ordenamiento legal, lo que además pone de presente el principio de predeterminación de los tributos.

En lo que respecta al impuesto de avisos y tableros, el artículo 1 literal K) de la Ley 97, autorizó para la ciudad de Bogotá la creación de un tributo cuyo hecho generador era la “*colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.*». Luego, la Ley 84 de 1915, hizo extensiva dicha autorización a todos los municipios del país.

Posteriormente, a la Ley 14 de 1983, “*Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 37, estableció el impuesto de avisos y tableros como complementario del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de este, fijada por los Concejos Municipales. Lo anterior fue reiterado por el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986 “*Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*”.

En lo que tiene que ver con la causación de dicho impuesto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, precisó, “i) *el Impuesto de avisos y tableros tiene un hecho generador propio consistente en la colocación de avisos, tableros o vallas en la vía pública y ii) que es complementario del impuesto de industria y comercio, lo que*

*significa que su recaudo y liquidación se hace con dicho tributo, pues el sujeto pasivo es el responsable del impuesto de industria y comercio”.*¹

Ahora bien, el municipio de Ibagué en el Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2004², reguló el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y, al referirse a los elementos de la obligación tributaria, el artículo 4º, explicó que, el hecho generador está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en jurisdicción del municipio de Ibagué; de acuerdo con el artículo 12, el período gravable va del 1 hasta el 31 de diciembre de cada año y, según el artículo 13 ibidem, la declaración debe presentarse desde el 1º de enero y hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para fiscalización, determinación y discusión de los tributos municipales, el artículo 146 del Acuerdo 031 de 2004, facultó a la Secretaria de Hacienda para que a través de los funcionarios de las dependencias del grupo de gestión de ingresos adelante, entre otros, la determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales. En consonancia con lo anterior, inciso 2º del numeral 1º del artículo 147º, asignó al jefe de la División, Sección o Grupo de liquidación o sus delegados, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, etc.

En relación con la liquidación de aforo, el citado Acuerdo, en el capítulo VII, estableció el emplazamiento previo como fase persuasiva para quienes incumplieron con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligadas a ello o, quienes no estando obligado a ello no cancelen los impuestos, cumpla con su obligación dentro del término de un (1) mes.

Por su parte, el artículo 173, dispuso:

“Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.”

9. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

De acuerdo con el artículo 258 del multicitado Acuerdo, para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal- Dirección de Rentas, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Así, en el inciso 2º del artículo 261 ibidem, estableció que prestan mérito ejecutivo:

*“1.-Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2.- Las Liquidaciones oficiales ejecutoriadas*

¹ C.E. Sentencia del 6 de diciembre de 2006, C.P.: Ligia López Díaz. Radicación: 850012331000200301139 01 (15628).

² Se consultó en la file:///D:/Downloads/Acuerdo031_2004.pdf

3.-Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal
“...”

En cuanto la ejecutoria de los actos administrativos, señaló:

“Artículo 263.- Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1.- Cuando contra ellos no procede recurso alguno*
- 2.- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma*
- 3.- cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desiste de ellos y*
- 4.- cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.*

Por su parte, la Ley 1066 de 2006, estableció que las entidades públicas que de manera permanente tengan a cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En lo que respecta a la práctica de medidas preventivas, el Estatuto Tributario, en el título VIII, dispuso:

“ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo [651](#) literal a).

“...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar, sí de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario se logró desvirtuar la legalidad de la actuación enjuiciada.

10. CASO CONCRETO.

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la nulidad del Acto No. 1331 – 7078 del 1 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor José Manuel Roa Torres, al considerar que la irregularidad en la notificación del acto administrativo le impidió ejercer el derecho a la defensa, ello, por cuanto no tuvo oportunidad de responder a los requerimientos y/o interponer recursos.

10.1. Violación al debido proceso

Como argumento de este cargo, manifestó que la administración Tributaria no tuvo en cuenta las pruebas aportadas al momento de presentar las excepciones contra el mandamiento de pago; para la parte actora, se desconoció la Ley 14 de 1983, en razón a que para el año 2011, no era sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el municipio de Ibagué, toda vez, que los ingresos fueron obtenidos por actividades realizadas en la ciudad de Neiva – Huila.

Sea lo primero indicar, que en lo que respecta al debido proceso, la jurisprudencia³ ha puntualizado:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar pruebas que respalden esos motivos y razones”

En el presente caso, se encuentra acreditado que la administración municipal, con auto No. 1034-02-299576 del 24 de julio de 2019, libró mandamiento de pago por la vía administrativa en contra del ejecutado Roa Torres José Manuel, por la suma de dieciocho millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$18.475.000), correspondiente al año gravable 2012 (sic), más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la misma de conformidad con el Auto No. 2017 – 1033-14 -0216 del 24 de noviembre de 2017 y, la Liquidación oficial de Aforo No. LOA 2015 – 1033 – 14 – 1518 del 3 de noviembre de 2015, según lo estipulan los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario modificado por los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 de 2016.

Para efecto de notificación, el 08 de agosto de 2019, elaboraron citación No. 1034 – 02 Oficio 067386, cuyo objeto *“para notificar personalmente mandamiento de pago No. 1034.-02-299576” con medida preventiva de embargo;* no obstante, ante la ausencia de comprobante de entrega no fue posible establecer la fecha en que dicho documento fue entregado.

Se encuentra acreditado que, la doctora Yuli Alexandra Torres Peralta aduciendo la calidad de apoderada del contribuyente Roa Torres bajo el radicado No. 2019 – 105712 del 17 de diciembre de 2019, formuló en contra el mandamiento de pago No. 1034-02-299576 del 24 de julio de 2019, la excepción de falta de título ejecutivo (Por falsedad, Inautenticidad o invalidez)⁴, no obstante, dicha solicitud fue rechazada por la directora del grupo de Rentas de la secretaría de Hacienda

³C. E, Sacción Cuarta, CP: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899)

⁴ Archivo017ContestacionDemandaYExcepcionesMunicipioIbague20220211Pdf 113-117

Municipal por no haber acreditado la representación del contribuyente. Por lo que procedió a requerir para que subsanara la situación⁵.

-Posteriormente, el 01 de julio de 2021, la Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería expidió oficio No. 1331 – 37294 del 01 de julio de 2021, con el fin de citar al señor José Manuel Roa Torres para “NOTIFICAR PERSONALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO No.1034 -02-299576 CON MEDIDA PREVENTIVA DE EMBARGO”, la cual fue enviada, el 07 de julio de 2021, a través de servicios postales nacionales S.A., a la carrera 2ª No. 7-58 barrio la Pola, la cual fue recibida el 08 de julio de 2021⁶

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Módulo: Res Mensajería Especial

POSTEXPRES
Centro Operativo: PO. IBAGUE Fecha Pre-Admisión: 07/07/2021 08:15:01
Orden de servicio: 14371423

4444 000

YG273967197C0

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado C1 C2 Cerrado
 NE No existe N1 N2 No contactado
 NR No reside FA Fallido Faltado
 NR No reclamado AC Apartado Clausurado
 DE Desconocido FM Fuerza Mayor
 Dirección errada

Nombre/ Razón Social: ROA TORRES JOSE MANUEL
Dirección: CARRERA 2 No. 7-58 BARRIO LA POLA
Tel: Código Postal: Código Operativo: 4444000
Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE IBAGUE - ALCALDIA DE IBAGUE - COBRO COACTIVO
Dirección: CARRERA 4 N 15-33 NIT: C/T: 800113388
Referencia: ICA-18458 Teléfono: 3184020957 Código Postal: 730006057
Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Código Operativo: 4444000

Peso Filas (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$3.100
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$3.100

Dica Contenedor: CITACION PARA NOTIFICAR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO
Observaciones del cliente: JOHN OVALLE

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
José Manuel Roa Torres
C.C. 1126250101 Hora: 11:20

Fecha de entrega: d/m/a/a/a/a
Distribuidor:
C.C. 08 JUL 2021
Gestión de entrega: d/m/a/a/a/a

4444 460
PO. IBAGUE SUR

Melvel Guamán N.
C.C. 2.389.625
Valle de San Juan - Tolima

Principal: 128 de 297

Vencido el termino y, como quiera que el contribuyente no compareció para efectuar la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 565 ibidem, el 29 de ese mismo mes y año, remitieron por correo oficio No. 1331 – 44180, notificación del mandamiento de pago⁷, dicha notificación se surtió a través de guía No. YG274894010CO entregada el 31 de julio de 2021⁸, en tales condiciones se tiene que la notificación del mandamiento de pago se surtió por correo, sin que se advierta que dentro del término otorgado por la ley, el contribuyente haya formulado excepciones contra el mismo.

-Mediante acto administrativo No. 1331 – 7078 del 01 de septiembre de 2021, la Dirección de Tesorería - Secretaria de Hacienda Municipal ordenó seguir adelante la ejecución, además se ordenó el embargo y secuestro de los bienes de titularidad del deudor – contribuyente ejecutado Roa Torres José Manuel.

El 05 de septiembre de 2019, a través de oficio No. 1034-02 – 079632, el municipio accionado remitió circular a las entidades bancarias en las que comunicaba la medida de embargo decretada en el proceso de cobro coactivo.

En tales condiciones, como quiera que la parte demandante no presentó excepciones contra el mandamiento de pago y, pretende la nulidad del acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución, de manera previa, es necesario señalar que, respecto a los actos que se expiden en el procedimiento de cobro coactivo, el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que solo son

⁵ Archivo017ContestacionDemandaYExcepcionesMunicipioIbague20220211Pdf 118

⁶ Archivo017ContestacionDemandaYExcepcionesMunicipioIbague20220211Pdf 128

⁷ Archivo017ContestacionDemandaYExcepcionesMunicipioIbague20220211Pdf 129-131

⁸ Archivo017ContestacionDemandaYExcepcionesMunicipioIbague20220211Pdf 131

demandables ante la Jurisdicción Contencioso–Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y, ordenan seguir adelante la ejecución.

Por su parte, el artículo 101 del CPACA, prescribe que solo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenen llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. A su vez, el artículo 43 ibidem, señala que son actos administrativos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. En tales condiciones, es claro que el acto administrativo demandado es susceptible de control jurisdiccional, en razón, a que ordenó la ejecución de la obligación tributaria. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló⁹:

*“Es importante aclarar que el hecho de que el contribuyente hubiere interpuesto extemporáneamente las excepciones contra el mandamiento de pago no impide que esta Corporación declare la nulidad de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, en tanto ésta es susceptible de control jurisdiccional por tratarse de un acto definitivo que establece una obligación de pago a cargo del contribuyente. Sin embargo, este análisis de legalidad debe circunscribirse al referido acto administrativo de ejecución, **sin que se puedan estudiar hechos que pudieron ser propuestos como excepciones por el ejecutado.**”*

Así, precisa señalar que el análisis de la actuación se circunscribe a aspectos relacionados con el cobro más no con la determinación del impuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a los argumentos expuestos por la parte demandante, se indicará:

10.2 Desconocimiento de la regla de territorialidad del impuesto.

Señala la parte actora que los ingresos del año 2011, fueron obtenidos en jurisdicciones diferentes al Municipio de Ibagué, de modo, que al no haberse causado en dicha vigencia el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, no es sujeto activo del mismo, por lo que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el municipio de Ibagué no estaba facultado para liquidarlo ni mucho menos cobrarlo.

Frente a los argumentos planteados por la parte actora, el artículo 829 – 1 del Estatuto Tributario, establece:

*“Artículo 829-1. **EFFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** <Artículo adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.*

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

En relación con esta disposición, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha indicado:

⁹ C.E., Sección Cuarta, CP Milton Chaves García, 3 de junio de dos mil veintiuno (2021), Rad. 25000-23-37-000-2015-00767-01 (25117)

“...es claro que el proceso de determinación oficial del impuesto, bien por liquidación oficial de aforo o de revisión es independiente del procedimiento de cobro coactivo», por lo que «el proceso de cobro coactivo no permite un cuestionamiento diferente pues no tiene por finalidad declarar o constituir obligaciones o derechos, sino hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. Entonces, la ejecución presupone un acto previo, denominado título ejecutivo, idóneo para el adelantamiento del proceso de cobro, que se inicia con la notificación del mandamiento de pago». Igualmente, la Sala ha considerado que «no es procedente controvertir la legalidad de los actos de liquidación oficial mediante excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo, ni en el proceso judicial adelantado contra el acto que negó las excepciones. Todo, si se tiene en cuenta que son dos procesos que pueden tener relación, pero apuntan a propósitos diferentes. Aquel -el de legalidad de los actos de determinación- a la validez de las liquidaciones; este -el del cobro- a la eficacia de la obligación». En ese contexto, «no es posible plantear en este proceso judicial, en el cual se controvierte la legalidad del acto que negó las excepciones propuestas en un proceso de cobro coactivo, los cargos de nulidad que debieron proponerse en la vía gubernativa y en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de liquidación oficial del tributo”¹⁰

En virtud a lo anterior, como quiera que los argumentos se encaminan a controvertir la legalidad de la liquidación de aforo, por virtud de lo señalado en precedencia, no es posible abordar su análisis, ello, en razón a que en el presente proceso se controvierten los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, el despacho no hará ningún pronunciamiento adicional, pues dicho vicio de legalidad debió ser analizado a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación de aforo o la solicitud de revocatoria directa que se tramitó, lo que no ocurrió en el presente asunto.

10.3 La administración municipal desconoció dos (2) aspectos, sine quanon, que rigen los principios tributarios y la normatividad que los regula.

Considera la parte demandante que, en el procedimiento tributario, las actuaciones deben notificarse con apego y cumplimiento de todas las ritualidades establecidas en la norma tributaria, en ese sentido, arguye evidente falta de ejecutoria del título ejecutivo, ello, en virtud a que no existe constancia ni evidencia de que la administración municipal le hubiera notificado al contribuyente todas las actuaciones que adelantaban en su contra, lo cual le negó la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

En primera medida el despacho advierte que los cargos de nulidad planteados contra el acto que ordena seguir adelante la ejecución no fueron propuestos en el trámite de determinación ni como excepción en contra del mandamiento de pago, de ahí, que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, no es posible abordar su análisis en el presente medio de control. Sobre el particular, indica nuestro máximo órgano de cierre:

“Así, al tenor del numeral segundo de la citada norma, las liquidaciones oficiales que se encuentren ejecutoriadas son tenidas por títulos ejecutivos y no cabría

¹⁰ C.E., Sección Cuarta, CP Stella Jeannette Carvajal Basto, 3 de septiembre de dos mil veinte (2020), Rad. 6800-23-33-000-2017-00850-01

¹¹ C.E. Sección Cuarta, CP Julio Roberto Piza Rodríguez, 22 de febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. 15001-23-33-000-2012-00211-01(20817)

*excepcionar contra el cobro de las deudas determinadas en esa clase de actos administrativos la «falta de título ejecutivo». Por su parte, la «ejecutoria» de los actos administrativos tributarios (y dentro de ellos las liquidaciones oficiales), se encuentra regulada en el artículo 829 del ET. De acuerdo con la disposición, la ejecutoria tiene lugar cuando (i) contra los actos administrativos no proceda recurso alguno, o (ii) procediendo alguno no se haya ejercitado en tiempo o debidamente, o (iii) habiendo sido ejercido se desista del recurso, o (iv) haya sido resuelta con carácter definitivo cualquier controversia respecto del acto administrativo tributario en vía gubernativa o judicial. En definitiva, cuando concluya toda litispendencia abierta o posible. Considerando las normas referidas, cabe concluir que, respecto del cobro de liquidaciones oficiales, la **excepción de «falta de título ejecutivo» solo podría alegarse en aquellos casos en los que cursa un debate formal y debidamente establecido contra el acto administrativo de determinación del tributo o cuando se puede establecer mediante recurso o demanda porque están habilitados los términos para adelantar esas actuaciones, pero no cuando lo que se pretende es formular al interior de procedimiento del cobro coactivo una nueva impugnación sobre el contenido y legalidad del acto de determinación oficial del tributo» (Negrillas propias)***

En ese orden de ideas, como quiera que los cargos planteados en la demanda apuntan a desvirtuar la legalidad del título ejecutivo, más no las decisiones proferidas al interior del proceso de cobro coactivo, específicamente, el acto que ordena seguir adelante la ejecución, no es posible analizar ni el proceso de determinación ni la notificación del título ejecutivo, debido a que no es la oportunidad para hacerlo, conforme lo prevé el artículo 829 -1 del Estatuto Tributario, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

11. RECAPITULACIÓN

Así las cosas, se negará lo pretendido por la parte actora como quiera que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo enjuiciado, toda vez, que los argumentos planteados relacionados con el desconocimiento del debido proceso, se encaminan a desvirtuar la legalidad del acto que sirvió de fundamento para librar mandamiento de pago, lo cual resulta improcedente dada la naturaleza del proceso de cobro coactivo; y, como quiera que en el presente asunto se controvierte es la legalidad del acto que ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que no fue atacada como viciada de nulidad por el contribuyente demandante.

12. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **desfavorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-

10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora, **en la suma equivalente al 4% del tributo liquidado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

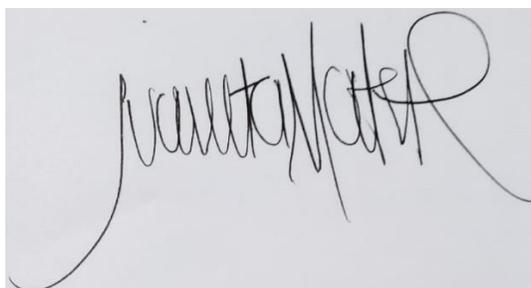
PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% del tributo liquidado.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**